

876/15

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1777

876/15

Real Cedula de S. M. y S. S.
del Cons^o declarando á todos los Oficia-
les Artistas, ó Menestrales naturales
de estos Reynos que pretendiesen á ve-
cindarse en otros Pueblos, y que se les apue-
ve de Maestros; se les admita á Examen,
y hallandolos hábiles, se les reciba por In-
dividuos de sus respectivos Gremios, ó Co-
legios.

Esta No.^{da}

Artesanos.

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,

DECLARANDO POR PUNTO GENERAL QUE TODOS los Oficiales Artistas , ò Menestrales , naturales de estos Reynos , que pasaren de un Pueblo à otro , y solicitaren que se les apruebe de Maestros, y reciba en el Colegio , ò Gremio que haya en el de su Oficio , sean obligados los Veedores, y Examinadores de él à admitirlos à examen , y hallandoles habiles, à despacharles su Carta de examen, y à recibirlos por Individuos de sus respectivos Colegios, ò Gremios, en la conformidad que se previene.

Año



1777.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

tes , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demás Jueces , y Justicias , Ministros , y Personas de estos mis Reynos , y Señoríos : Sabed , que habiendo tenido noticia el mi Consejo , que muchas de las Ordenanzas , con que se gobiernan los Gremios de la Ciudad de Barcelona , y demás del Principado de Cataluña , conspiraban à excluir à los Estrangeros , y Forasteros por las coartaciones , limitaciones , y gravámenes que contienen para la admision de Individuos , en notoria transgresion de lo dispuesto en las Leyes Reales , y con perjuicio muy considerable de la causa pública , y del adelantamiento , y enseñanza de las Artes , y Oficios , y aun de mis Vasallos , porque por un medio indirecto se les priva de la libertad de avecindarse donde mas les acomode , pues quitandoles el egercicio de sus Oficios , y no teniendo medio para soportar los dobles gastos de la entrada

en

en el Gremio , quedan sujetos à vivir en los Pueblos , en que no hay tales coartaciones , y donde por lo comun no hallan que trabajar : Y deseando evitar , y reformar tales abusos para el mayor fomento de la industria , y de las Artes , acordó , con vista de lo pedido por mis Fiscales , que la mi Audiencia de dicho Principado informase lo que se le ofreciese , y pareciese en este importante asunto , haciendo se pusiesen Testimonios de los Capítulos , y Ordenanzas de los Gremios de la Ciudad de Barcelona , y de los Pueblos de aquel Principado , que constasen en el Acuerdo , y que tratasen , y dispusiesen el que no se admitiesen à Maestros , ni à trabajar en los respectivos Oficios , los que no habian tenido su aprendizaje en la misma Ciudad , ò Pueblos donde los Gremios se hallasen establecidos , de los que gravaban con doble , ò mayor cantidad por la entrada en el Gremio

A 2

mio à los Estrangeros , y à los que no eran naturales de la misma Poblacion ; y tambien si hubiese algunos Capítulos que prohibiesen , dificultasen , ò gravasen la incorporacion en el Gremio de los Maestros aprobados de tales en sus respectivas Capitales. Y habiendo informado la Audiencia sobre los particulares insinuados , visto este Expediente en el mi Consejo , con lo expuesto por mis Fiscales , por Auto de veinte y cinco de Febrero proximo se acordó expedir esta mi Cedula : Por la qual declaro por punto general , que todos los Oficiales Artistas , ò Menestrales , naturales de estos mis Reynos , que pasaren de un Pueblo à otro , y solicitaren que se les apruebe de Maestros , y reciba en el Colegio , ò Gremio que haya en el de su Oficio , sean obligados los Veedores , y Examinadores de él à admitirlos à examen , y hallandoles habiles , à despacharles su Carta de Examen , y à recibirlos por Individuos

duos de sus respectivos Colegios , ò Gremios , llevandoles las mismas propinas , y derechos , que à los demás que hubiesen aprendido , y practicado de Oficiales en el mismo Pueblo ; y si acaso reprobaren à alguno , pueda éste acudir al Corregidor , ò Justicia del Pueblo , quien nombre de Oficio otros dos Examinadores indiferentes de su satisfaccion , los cuales , à su presencia , y por ante el Escribano de Ayuntamiento , le vuelvan à examinar , y se le apruebe , ò repruebe , conforme mereciere ; y si algun Maestro examinado , natural de estos Reynos , pasáre de un Pueblo à otro , donde hubiere Gremio , ò Colegio de su Arte , ò de su Oficio , y solicitáre se le incorpore en él , se le conceda la incorporacion por los Veedores , ò personas à quienes toque , con solo manifestar la Carta de Examen original , pagando tambien lo mismo que el natural del Pueblo : Y si ocurriere que algunos

nos Maestros de Reynos estraños, siendo Catolicos, pasaren à residir à qualquiera de los Pueblos de estos Dominios, y solicitaren ser admitidos en los Colegios, ò Gremios de sus respectivas Artes, ò Oficios, se observe, y guarde la Ley del Reyno, que habla del asunto, y la Real Cedula expedida en treinta de Abril de mil setecientos setenta y dos, sobre la incorporacion, y examen de los Maestros de Coches estrañeros, ò Regnicolas; y que se practique para con los meros Oficiales Estrañeros, que no vengán todavia aprobados de Maestro, lo mismo que queda ordenado para con los Españoles, que pasen de un Pueblo à otro. Todo lo qual mando sea, y se entienda sin embargo de qualesquiera Ordenanzas municipales, ò de los Gremios, de qualquier modo aprobadas, las quales se derogan como perjudiciales al beneficio público en esta parte, que-
dan-

dando en su fuerza, y vigor en lo demás que dispongan: Y en su consecuencia os mando à todos, y cada uno de vos, que luego que recibais esta mi Real Cedula, la veais, guardéis, y cumplais, y hagais se guarde, cumpla, y egecute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y dispone, sin permitir la menor omision, ni contravencion: Que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Escribano de Camara, y de Gobierno, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Madrid à veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta y siete.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= Don Miguel Maria de Nava.= Don Ma-



Para despachos de oficio quarto mto.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y SIETE.**

Manuel de Villafañe.= Don Luis
Urriés y Cruzat.= Don Pablo Fer-
randiz Bendicho.= Don Juan Ace-
do Rico.= Registrada.= Don Nicolás
Berdugo.= Teniente de Cancillér Ma-
yor.= Don Nicolás Berdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo

de Arrieta





Para despachos de oficio quatro ufas.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Atto
C. C.
Su esp.
Reg.
Vega
Veneno
Viquia
Villava
Villava
Miralles
Yuma
Avin

La ^{te} ^{dox} ^{dox}
Laxap. Abril 6. y ocho de 1777.

Obedeceve la Real Cedula de V. M. que antecede de su fha en Madrid a veinrey quatro de Mayo de este año, que con Carta de d. f. do Nicolano de Arrieta, se dirigio a su C.ª el d. presente en fha de Diez y ocho de este mes con otra Real Cedula sobre el nombramiento de Superintendente General de Correos en favor del C.ª d.ª Conde de Florida Blanca. Mandaron se guarde, cumpla y execute en todo y por todo lo que en la misma se manda. Y que se tenga presente para los casos que en lo sucesivo ocurran.

